



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de la Pampa, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil nueve, siendo las 11:00 horas, en la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento integrado por la Dra. Rosa Elvira VAZQUEZ, en su carácter de Presidente, y los Diputados Provinciales, Dr. Martín Antonio BERHONGARAY y Patricia LAVIN, y los Dres. Marcelo Octavio CORRALES y Gustavo Alfredo BERGONZI, como miembros titulares, juntamente con la Dra. Nora del Valle SCHNEIDER, en su carácter de Secretaria. La señora Presidente, da por iniciada la reunión. A continuación y previa deliberación el Jurado **RESUELVE POR MAYORÍA** -con el voto en disidencia del Dr. Gustavo BERGONZI-, que la denuncia de fs. 1/15 del presente expediente, caratulado: Dra. Mirtha Lilia MARTÍN ALÍ s/denuncia en términos de la ley 313 c/la Dra. Susana E. FERNÁNDEZ, a cargo del Juzg. de I^a Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I^a C.J.", n° 03/09 (reg. Jur. de Enj.), es "prima facie" admisible en los términos del inc. 3 del art. 31 de la ley 313. Por su parte, el Dr. **Gustavo A. BERGONZI DIJO:** "En estos albores del proceso de enjuiciamiento iniciado por la denuncia formulada por la Dra. Mirtha Lilia MARTIN ALI contra la titular del Juzgado de Primera Instancia n° 1 de

2/27
[Handwritten signatures and initials]

la Primera Circunscripción Judicial, Dra. Susana FERNANDEZ, nos encontramos ante la instancia señalada por el artículo 31 de la Ley 313, rectora del procedimiento que nos convoca; estadio en el cual debemos pronunciarnos respecto de alguna de las tres posibilidades establecidas por el mismo, a través de sus incisos 1., 2. y 3., es decir, desechando o admitiendo la denuncia. En primer lugar quisiera introducir algún concepto extraído de entre todos los existentes -en su gran mayoría coincidentes, concordantes- respecto de los objetivos y fundamentos filosófico-políticos que ha vertido la doctrina y jurisprudencia en relación a la existencia y objetivos de la instauración de la institución juicio político o jurado de enjuiciamiento, según el caso, en cuanto a su naturaleza jurídica -valga la redundancia-. Partiendo de sostener que el juzgamiento de un juez forma parte de los estándares institucionales más importantes y serios con que cuenta el sistema político constitucional instaurado en nuestro país y en la gran mayoría de los de régimen democrático, en tanto y en cuanto su objeto consiste en proteger la garantía de inamovilidad ínsita en la función de juez, presente en la mayoría de las constituciones estatales. En tal sentido: 'b) **La inamovilidad de los jueces como garantía de independencia del Poder Judicial.** La inamovilidad de



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

expte. n.º 03/09 (reg. J.E.)

///-2-

los jueces, junto con la intangibilidad de sus remuneraciones, son garantías contempladas en la Constitución Nacional para asegurar la independencia judicial, verdadero pedestal del Estado de derecho. Como excepción al principio republicano de la periodicidad de los cargos públicos, el Poder constituyente le otorgó a cada uno de los jueces esta garantía que, siendo muy amplia, no es absoluta. Los jueces para permanecer en sus cargos deben observar 'una buena conducta' y mantener las condiciones de idoneidad requeridas para el ejercicio eficaz de sus funciones. En caso contrario, cuando median razones graves, podrán ser removidos a través de procedimientos especiales establecidos en la propia Constitución para juzgar su actuación...' En **Alfonso SANTIAGO (h.) La responsabilidad judicial y sus dimensiones**, Tomo 1, págs. 50/51. 'f) **Mal desempeño y contenido de las sentencias**. Por la importancia que tiene este delicado aspecto del mal desempeño judicial dedicaremos un capítulo especial de este trabajo, el tercero, al análisis de este complejo y trascendente tema, al cual remitimos'. En **Alfonso SANTIAGO (h.) La responsabilidad judicial y sus dimensiones'**, T. 1, pág.124. 'Capítulo IV. CONCLUSIONES. 15. **Los jueces pueden responder**

1
2607
Mareis
Lopez
excepcionalmente por el contenido de sus sentencias.

Se ha procurado despejar los cuestionamientos más importantes en contra de la posibilidad de que los jueces sean responsables por el contenido de sus sentencias. Igualmente, se ha buscado demostrar, con especial énfasis, que no todo exceso en el ejercicio de la actividad decisoria podrá ser considerado mal desempeño, sino solo los casos excepcionales, cuando por el contenido de los fallos decididos se advierta que se ha perdido irreversiblemente la legitimidad ética y jurídica para continuar ejerciendo el cargo'.

En **Alfonso SANTIAGO (h.) La responsabilidad judicial y sus dimensiones**, Tomo 1, pág. 437.

'...así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes.' (Alfredo Palacios, 'La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado', de Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252). 'En el juicio político -o jurado de enjuiciamiento, agrego de mi parte- se juzga institucional y administrativamente la conducta o la



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa

expte. n.º 03/09 (reg. J.E.)

///-3-

incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley' (**Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional**, Ed. Kapeluz, 1958, pág. 280). En similar sentido se han vertido conceptos en ocasión del debate parlamentario de la aprobación de la ley que nos ocupa, obrantes en los antecedentes parlamentarios de nuestra Cámara de Diputados, que por abreviar y resumir no incluyo. Es decir que considero necesario mencionar que sobre algunos de estos parámetros mencionados nos encontramos desarrollando el proceso. Desde mi íntimo convencimiento, y luego del análisis técnico que me ha sido posible realizar entre los elementos acompañados por la denunciante, obrantes en autos, en relación a las particularidades del caso (denuncia; sentencia homologatoria del acuerdo entre el Órgano Fiduciario del Club Santa Rosa y el demandado Miguel A. Gómez; sentencia rechazando acción amparo de fecha 17 de abril de 2.009), no he encontrado hasta aquí -solo hasta aquí- indicios que me resuelvan a inclinarme hacia alguna de las tres posibilidades que postula la norma en cuestión, cada una de las cuales contiene su rigor o exigencia técnica en relación al conjunto de la situación

267
M...
L...
fáctica y elementos obrantes en estos autos.

Es por ello que he propuesto una inversión ideal en los términos literales en que se halla redactado el inciso 3. del art. 31 la Ley 313 (si es que ello resultara verdaderamente un obstáculo -argumento que no comparto-), permitiendo un adelantamiento de todas las medidas atinentes a la información sumaria que resulten suficientes e idóneas para la concreción del mencionado convencimiento: hacia la admisibilidad en caso de resultar 'prima facie' la factibilidad del mal desempeño de sus funciones -tal es el encuadramiento formulado por la denunciante- por parte de la magistrada denunciada o hacia la inadmisibilidad o desechado de la denuncia en caso contrario. Sean ellas: la citación para oír a la magistrada acusada conforme sus explicaciones y respuestas a las preguntas que se le formulen, la citación de la denunciante a los efectos aclaratorios y expositivos -en cuanto correspondiere- de su denuncia y la recolección de todo material probatorio atinente al caso. Ello partiendo desde el concepto -propio- de que no es el cumplimiento cabal o estricto de toda la letra escrita del procedimiento lo que conduce a la mejor y más justa de las decisiones, sino el que las decisiones aparezcan basadas en el mayor grado de conocimiento y convencimiento del caso concreto, resultando estas lo



Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa



expte. n.º 03/09 (reg. J.E.)

///-4-

más importante del proceso, aún en esta etapa primigenia. Entiendo, por otra parte y en principio, que esta alteración o inversión a efectos de contar con elementos formadores de convicción, no causan menoscabo en el ejercicio de sus derechos ni agravio alguno a las partes involucradas, por lo que no tendría aptitud para generar o sostener la interposición de nulidades o revisión alguna, y si la cualidad de permitirle a este tribunal ad-hoc la decisión hacia alguna de las tres posibilidades en cuestión. En resumen, ello reposaría en el viejo aforismo o axioma jurídico por el cual 'todo lo que no está prohibido está permitido' y, usando terminología de las ciencias exactas pero claramente graficable y aplicable en este caso diría que 'el orden de los factores no altera el producto'. Es en razón de todo ello que me he permitido una disidencia parcial en relación al voto mayoritario del cuerpo, pero una coincidencia en los pasos consecuentes. Con lo que adhiero con toda convicción y necesidad a la totalidad de las disposiciones procedimentales que, en función del esclarecimiento del hecho denunciado -y del o de los que pudieren surgir durante el transcurso- y de la mejor fundamentación posible de sus decisiones, este cuerpo unánimemente

ha adoptado, incluidas las medidas probatorias dispuestas -y que fuera a disponer, me adelanto- en función de los objetivos señalados. No haciéndolo así en este estadio de los autos, con la calificación 'prima facie admisible', por no estar reunidos en mi opinión hasta este punto -insisto-, los elementos necesarios y suficientes para un pronunciamiento en ese ni en cualquiera de los tres sentidos o posibilidades que establece la norma referida inicialmente". Asimismo, y atento a lo establecido en el inc. 3º, del art. 31 de la ley 313, el **JURADO DE ENJUICIAMIENTO DISPONE:** a) fijar audiencia para oír a la Dra. Susana E. FERNÁNDEZ, para el día 1 de septiembre de 2009, a las 17:30 horas; b) iniciar una investigación sumaria y, a esos fines, citar a la denunciante, Dra. Mirtha Lilia MARTÍN ALÍ, para el día 4 del mencionado mes y año, a las 17:30 horas. Con lo que terminó el acto, y firmaron los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento para constancia, todo por ante mí de lo que doy fe.-----

The bottom of the document features several handwritten signatures and an official stamp. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a smaller signature that appears to be 'Procese'. On the right, there is a signature above a rectangular stamp that reads 'Dra. ROSA ELIANA VIGORENTI PRESIDENTE del JURADO de ENJUICIAMIENTO'. Below the stamp, there is another signature.

remitentes de la misiva, no son parte en el proceso antes citado. Asimismo, consideran que en razón de la etapa procesal en que se encuentra la causa originada en la denuncia de la Dra. Mirta Lilia MARTÍN ALI contra la Sra. Juez, Dra. Susana E. FERNÁNDEZ, y atento a los términos en que ha sido redactada la nota en cuestión, resulta improcedente su incorporación.-----

----- En virtud de ello, el Jurado de Enjuiciamiento,-----

RESUELVE:-----

----- 1.- Devolver al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de La Provincia de La Pampa, la nota suscripta por los señores representantes de su Consejo Directivo.-----

----- 2.- Oficiar, por Secretaría, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de La Provincia de La Pampa, a los fines dispuestos en el punto precedente, adjuntando copia de la presente.-----



Dña. ROSA ELVIRA VAZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

